

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI:

SNAI-SNAI-2021-0055-R Refórmese la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0053-R de 09 de septiembre de 2021	3
SNAI-SNAI-2021-0063-R Acéptese la solicitud de repatriación del ciudadano de nacionalidad mexicana Barrera Renteria Paulo	8
SNAI-SNAI-2021-0070-R Suspéndense los plazos y términos aplicables al procedimiento administrativo disciplinario del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria	11

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN:

SNP-SNP-2021-0097-R Deléguese facultades al Subsecretario/a de Evaluación o quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación..	16
SNP-SNP-2021-0098-R Refórmese la Resolución Nro. STPE-011-2020 de 1 de abril de 2020	22
SNP-SNP-2021-0099-R Deléguese ante el Comité Técnico del Sistema Nacional de Catastro Integrado Geo Referenciado de Hábitat y Vivienda, al Coordinador de Información o quien hiciera sus veces.	28
SNP-SNP-2021-0100-R Deléguese facultades al Subsecretario/a de Planificación Nacional o quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación.....	31

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA - SEPS:**

**SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-
0017 Expídese la Norma de control
para la protección de los derechos
de los socios, clientes y usuarios
financieros desde la inclusión
financiera con perspectiva de
género.....**

35

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0055-R**Quito, D.M., 13 de septiembre de 2021****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado, entre los que se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: “1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; (...)*”;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, entre otras; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación

Social como el “conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”;

Que, el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal determina como atribuciones del Organismo Técnico las siguientes: “1. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema. 2. Definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad. 3. Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas. 4. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema. 5. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema”;

Que, según el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, “La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo señala que “La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas”;

Que, según lo dispone el literal e) del numeral I del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, una de las atribuciones y obligaciones de los titulares de las máximas autoridades de las instituciones del Estado es la de dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva menciona que “La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó”;

Que, el artículo 59 del indicado Estatuto señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera;

Que, en el artículo 4 del indicado Decreto se dispuso que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 631 de 4 de enero de 2019, se amplió en treinta días el plazo para la transferencia de las competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 136 de 22 de julio de 2021, el Presidente de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa al Crnl. Fausto Cobo Montalvo, como Director General del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020, publicada en el Segundo Suplemento de Registro Oficial N° 347 de 10 de diciembre de 2020, se estandarizó la denominación de los centros de privación de libertad, centros de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y se reguló el tipo de servicio de cada infraestructura penitenciaria que administra el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el artículo 14 de la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020 resolvió “Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Guayaquil – Varones (ex Penitenciaría del Litoral) pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1. En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social”;

Que, el artículo 14 de la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020 determina que el Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1 tendrá dos servicios, es decir, tiene en su interior el servicio de Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Guayas N° 1 y el Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 1;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0053-R de 09 de septiembre de 2021, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores emitió una delegación y disposición de Actividades adicionales al Director/a del Centro de Privación de Libertad - Guayas – 1;

Que, mediante oficio N° SNAI-SNAI-2020-0486-O de 03 de septiembre de 2020, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), solicitó al Ministerio del Trabajo la aprobación e implementación de la Estructura Organizacional;

Que, mediante oficio N° MDT-VSP-2021-0002, de 20 de enero de 2021, el Ministerio del Trabajo emite la Aprobación para la Implementación de la Estructura Organizacional del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI);

Que, mediante oficio N° MDT-VSP-2021-0002 de 20 de enero de 2021, el Viceministro del Servicio Público, aprobó la creación de cinco puestos del nivel jerárquico superior para el Servicio Nacional De Atención Integral A Personas Adultas Privadas De Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), entre los que constan el puesto de Director/a del Centro de Privación de Libertad - Guayas – 1;

Que, mediante oficio N° SNAI-CGAF-2021-0030-O, de 17 de febrero de 2021, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores solicita al Ministerio del Trabajo la actualización de denominaciones de puestos por implementación de la Estructura Organizacional; y,

Que, mediante oficio N° MDT-SFSP-2021-0277-O Quito, de 28 de febrero de 2021, el Ministerio del Trabajo emite la autorización para la actualización denominaciones de puestos por implementación de la Estructura Organizacional.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, del artículo 73 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 17 y 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 136 de 22 de julio de 2021,

RESUELVE:

Artículo Único.- En la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0053-R de 09 de septiembre de 2021, refórmese lo siguiente:

1. Agregar un artículo después del artículo 3 de la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0053-R de 09 de septiembre de 2021, con el siguiente texto:

“Artículo 4.- Se dispone que el servidor público que ejerce el puesto de Director/a del Centro de Privación de Libertad - Guayas – 1 vigile el cumplimiento de todas las directrices y disposiciones emitidas desde planta central del SNAI en los centros de adolescentes infractores y unidades zonales de desarrollo integral existentes en la provincia de Guayas y aquellas de igual naturaleza que se crearen en dicha provincia; así como, en las unidades de aseguramiento transitorio de la provincia de Guayas en las cuales el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, tenga asignado servidores públicos tanto administrativos como de seguridad penitenciaria.”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Subdirección General, Subdirección de Rehabilitación Social y Reinserción, a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección de Asesoría Jurídica, a la Dirección de Medidas Socioeducativas Para Adolescentes Infractores y a la Unidad de Comunicación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, así como, a las máximas autoridades de los Centro de Privación de Libertad - Guayas – 1, Centro de Privación de Libertad Guayas N° 2, del Centro de Rehabilitación Social Masculino

Guayas N° 3, del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 4, del Centro de Privación de Libertad Guayas N° 5, de la UAT - Albán Borja, UAT Durán, UAT Portete, UAT Guayaquil, Centro de Adolescentes Infractores Mujeres Guayaquil, Centro de Adolescentes Infractores Varones Guayaquil y UZDI o UDI Zona 8.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

Crnl. (sp) Fausto Antonio Cobo Montalvo
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**FAUSTO ANTONIO
COBO MONTALVO**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0063-R**Quito, D.M., 11 de octubre de 2021****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

El artículo 11 de la Carta Magna, establece que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por lo determinado en el siguiente principio, numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*;

Por su parte el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

La Constitución, dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

El Estado de México y la República del Ecuador, se adhieren al Convenio Sobre el Traslado de Personas Condenadas (Estrasburgo), suscrito en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983;

En el Suplemento del Registro Oficial Nro. 180 de 10 de febrero del 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, mismo que entró en vigencia después de ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el mencionado registro, los artículos 727 y siguientes determinan el procedimiento de repatriación de personas condenadas o privadas de la libertad en diferentes Centros penitenciarios;

El artículo 727 señala que: *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”*, y; el artículo 728 de la norma ibídem, en su numeral 1 expresa que: *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”*; y en el artículo 68 establece que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de: *“Ministerio de Justicia*

y *Derechos Humanos*” por la de: “*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*”;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera. En el artículo 4 dispone que el Servicio ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI, se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será la autoridad competente para aplicar el convenio de Estrasburgo sobre el Traslado de Personas Condenadas, y todos los convenios suscritos por el Ecuador en esta materia, por lo tanto, le corresponde conocer las peticiones de repatriación solicitadas por los Ministerios de Justicia o entidades competentes de los Estados requirentes, y, a su vez, realizar peticiones de repatriación de los ciudadanos ecuatorianos privados de la libertad en otros Estados del convenio antes mencionado y todos los convenios suscritos o que se llegaren a suscribir en esta materia.

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 209 de 28 de septiembre de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza me designó como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

En virtud de los antecedentes legales expuestos, y atendiendo al requerimiento del ciudadano de nacionalidad mexicana BARRERA RENTERIA PAULO, con número de pasaporte G22897536, quien libre y voluntariamente solicitó retornar a su país natal para terminar que cumplir la pena impuesta en la República de Ecuador, solicitud que fue remitida a esta Institución mediante Memorando Nro. SNAI-CPLMA-2021-0150-M, de 15 de marzo de 2021, suscrito por la ex Directora del Centro de Privación de Libertad El Oro Nro. 1, Karen Jemima Apolo Montero.

El ciudadano de nacionalidad mexicana BARRERA RENTERIA PAULO, fue sentenciado a 17 años 4 meses de prisión por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Machala, Provincia de El Oro, en fecha 29 de marzo de 2019, por haber cometido el delito “Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización”;

Respecto del estudio médico del ciudadano de nacionalidad mexicana BARRERA RENTERIA PAULO emitido por profesionales del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, dentro del cual se manifiesta lo siguiente: “CONCLUSIONES.- Examen Médico General CIE 10: Z000; Lectura Elevada de la presión arterial CIE 10: R030”

â

Respecto al informe Social del ciudadano BARRERA RENTERIA PAULO, emitido por la Lcda. Sofía Narváez en recomendaciones manifiesta: “(...) *El privado de libertad se encuentra atravesando una difícil situación económica razón por la cual no cuenta con los recursos para cancelar las multas impuestas en sentencia condenatoria, ha manifestado su deseo de acogerse a la repatriación voluntaria y regresar a su país de origen para su integración familiar salvo otro criterio.*”

Al respecto, la Directora de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen Indultos y Repatriaciones mediante

Informe Motivado de Repatriación Pasiva, emitido mediante Memorando SNAI-DBPCRIR-2021-3717-M informo:

“PRIMERO. - De lo expuesto y de la normativa legal se concluye que una vez que ha sido analizado minuciosamente el presente en su totalidad el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado- repatriación del solicitante de nacionalidad mexicana BARRERA RENTERIA PAULO, persona privada de la libertad en el Centro de Privación de Libertad El Oro Nro. 1.

SEGUNDO: En tal virtud se recomienda la suscripción de la Resolución Aprobatoria para la repatriación de BARRERA RENTERIA PAULO al Estado de México a fin de que termine de cumplir su condena privativa de libertad en un Centro de Rehabilitación Social del mencionado país.

Conforme consta en los informes técnicos del expediente esta Institución considera que la repatriación del ciudadano de nacionalidad mexicana BARRERA RENTERIA PAULO, responde a cuestiones humanitarias, dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente propio de dicho connacional contribuirá a su efectiva rehabilitación;

Mediante Resolución de 22 de septiembre de 2021, el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, resuelve: (...) Exonerar el pago de la multa equivalente a 60 salarios básicos unificados del trabajador en general.

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; 727 y 728 del Código Orgánico Integral Penal; y, el Decreto Ejecutivo N° 560 de fecha 14 de noviembre de 2018, como Director General del SNAI;

RESUELVO

- 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano de nacionalidad mexicana BARRERA RENTERIA PAULO, con número de pasaporte G22897536, al país de origen del citado ciudadano donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad impuesta en su contra por las Autoridades Judiciales de la República del Ecuador.
- 2.- Dispongo a la Directora de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, realice todas las acciones, dentro de sus competencias, tendientes a garantizar la plena ejecución de la Presente Resolución.
- 3.- Entregar la custodia del ciudadano mexicano BARRERA RENTERIA PAULO a las autoridades competentes mexicanas, que para el efecto hubiesen designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.
- 4.- Notificar con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha notificación será coordinada con el/la director/a de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Así mismo, realice todas las acciones tendientes a ejecutar el presente Acuerdo, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por delegados de la Oficina Nacional Central de Interpol.

Documento firmado electrónicamente

Crnl. (sp) Bolivar Fernando Garzon Espinosa
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**BOLIVAR FERNANDO
GARZON ESPINOSA**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0070-R**Quito, D.M., 08 de noviembre de 2021****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, de ahí que los numerales 1 y 8 indican *“1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República indica que *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...) El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud (...)”*;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República reconoce a las personas privadas de la libertad como un grupo de atención prioritaria, razón por la cual *“recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”*;

Que, el artículo 76 numeral 1 Constitución de la República del Ecuador dentro de las garantías del debido proceso, se indica que *“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 83 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador determina como deber de todos los ecuatorianos *“Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir”*;

Que, en virtud del numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los ministros de Estado están facultados para expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección y garantía de sus derechos;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico ordenamiento jurídico penal;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal”*;

Que, el numeral 1 del artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, el Organismo Técnico tiene como

atribución el “(...) 1. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema”;

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad señala que *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria. La seguridad perimetral es competencia de la Policía Nacional”*;

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 36 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público define al régimen administrativo disciplinario como el *“conjunto de principios, doctrina, normas e instancias administrativas que de manera especial regulan, controlan y sancionan la conducta de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas por este Código, en el ejercicio de sus cargos y funciones, con el fin de generar medidas preventivas y correctivas”*;

Que, el artículo 37 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“(...) Las autoridades con potestad sancionatoria son responsables de los procedimientos y decisiones que se adopten, tienen responsabilidad por la demora injustificada en la investigación y decisión de los casos materia de su competencia”*;

Que, el artículo 56 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“El plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la administración comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de que la infracción sea continua, permanente o concurren varios tipos de infracciones de naturaleza administrativa disciplinaria, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Cabe la prescripción cuando no se ha iniciado el procedimiento sancionador o cuando el expediente estuviere paralizado, por causas no imputables al presunto responsable de la infracción, de acuerdo a las siguientes reglas: 1. Tratándose de faltas administrativas disciplinarias leves, en el plazo de treinta días; 2. Tratándose de faltas administrativas disciplinarias graves, en el plazo de ciento veinte días; y, 3. Tratándose de faltas administrativas disciplinarias muy graves, en el plazo de ciento ochenta días. Interrumpirá la prescripción, la iniciación con notificación a la persona sumariada del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Este plazo será de treinta días”*;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“El plazo máximo para resolver un sumario administrativo es de noventa días. Si fue iniciado de oficio, dicho plazo se contará desde la fecha en que se emitió el auto inicial; si se inicia a petición de parte, se contará a partir de la fecha en que se recibió el reclamo o impugnación. El incumplimiento de este plazo dará lugar a la caducidad del respectivo procedimiento. La caducidad podrá ser declarada de oficio o a petición de parte. Una vez declarada, en el plazo de 60 días el sumario administrativo será archivado”*;

Que, el artículo 218 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, respecto de la naturaleza de las entidades complementarias indica que *“son de carácter operativo, civil, jerarquizado, disciplinado, técnico, especializado y uniformado”*;

Que, el artículo 220 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“la carrera de las entidades complementarias de seguridad constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran”*;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad ciudadana *“expedirán los reglamentos que regulen la estructuración, o reestructuración, según corresponda, de las carreras de*

personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones (...)”;

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *“el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”*, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y de la seguridad, custodia, vigilancia, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y unidades de aseguramiento transitorio;

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece los procedimientos aplicables para sancionar faltas leves, graves y muy graves de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en los cuales se determinan los específicos para su actuación y ejecución;

Que, el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo indica que *“Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”*;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de *“ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”* el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 209, de 28 de septiembre de 2021, el Presidente de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa al Crnl. Bolívar Fernando Garzón Espinosa, como Director General del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R de 31 de julio de 2019, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, resolvió expedir el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 3, en concordancia con el artículo 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que *“El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se regirá bajo un régimen jurídico especial”*;

Que, el artículo 158 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria indica que *“El plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la administración comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de que la infracción sea continua, permanente o concurren varios tipos de infracciones de naturaleza administrativa disciplinaria, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Cabe la prescripción cuando ha iniciado el procedimiento sancionador cuando el expediente estuviere paralizado, por causas no imputables al presunto responsable de la infracción, acuerdo a las siguientes reglas: a) Tratándose de faltas administrativas disciplinarias leves, plazo de treinta (30) días;*

b) Tratándose faltas administrativas disciplinarias graves, en plazo de ciento veinte (120) días; y, c) Tratándose de faltas administrativas disciplinarias muy graves, en el plazo de ciento ochenta (180) días. Interrumpirá la prescripción, la iniciación con notificación a la persona sumariada del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Este plazo será de treinta días”;

Que, el artículo 159 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria señala que *“El plazo máximo para resolver un sumario administrativo es de noventa (90) días. Si fue iniciado de oficio, dicho plazo se contará desde la fecha en que se emitió el auto inicial; si se inicia a petición de parte, se contará a partir de la fecha en que se recibió el reclamo o impugnación. El incumplimiento de este plazo dará lugar a la caducidad del respectivo procedimiento. La caducidad podrá ser declarada de oficio o a petición de parte. Una vez declarada, en el plazo de (60) sesenta días el sumario administrativo será archivado”;*

Que, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad jerarquizada y disciplinada, de ahí que los servidores que la integran deben caracterizarse por un obrar correcto, honesto, disciplinado y obediente en función de las jerarquías, grados y mando. Esta situación demanda constantes procesos disciplinarios, que permitan mantener armonía y, sobre todo, el cumplimiento de las competencias y atribuciones relacionadas con la seguridad en el interior de los Centros de Privación de Libertad, así como en la custodia de las personas privadas de libertad;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI como ente responsable de la administración de los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional y entidad a cargo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria debe garantizar el debido proceso dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, mediante memorando N° SNAI-DATH-2021-3113-M de 05 de noviembre de 2021, la Directora de Administración de Talento Humano, Encargada, Mgs. Dayana Gardenia Acosta Solorzano, indica y solicita *"En atención a la documentación presentada por el servidor Abg. Cristian Paguay Rivera, mediante el cual da a conocer el uso de su licencia de paternidad, conforme los certificados emitidos por las autoridades de salud competentes, se solicita con carácter de urgente e inmediato tomar las acciones necesarias conforme a sus competencias para que se asigne un servidor perteneciente a la Dirección de Asesoría Jurídica, para que cumpla con las funciones de secretario dentro de la comisión de administración disciplinaria, conforme lo dispone el artículo 297 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en concordancia con el artículo 129 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria";*

Que, mediante memorando N° SNAI-DATH-2021-3127-M de 08 de noviembre de 2021, la Directora de Administración de Talento Humano, determina las fechas para la suspensión de términos y plazos; y,

Que, es indispensable garantizar la legítima defensa y el principio de inmediación en los procesos y procedimientos administrativo disciplinarios de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y velar por la correcta conformación de la Comisión;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 209 de 28 de septiembre de 2021,

RESUELVE:

Artículo Único.- Suspender los plazos y términos aplicables al procedimiento administrativo disciplinario del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, especialmente, en lo relacionado con la potestad sancionadora

de faltas leves, graves y muy graves, que estén por iniciarse o que estén iniciadas en cualquiera de sus etapas o actuaciones.

La suspensión a la que se refiere este artículo se aplicará desde el lunes ocho de noviembre de 2021 hasta el miércoles diecisiete de noviembre de 2021, a fin de precautelar las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Jefatura de Seguridad Penitenciaria, al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a la Dirección de Administración de Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica, la ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese las Resoluciones N°SNAI-SNAI-2021-0042-R de 13 de agosto de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

Cnrl. (sp) Bolivar Fernando Garzon Espinosa
DIRECTOR GENERAL

mp/lv



Firmado electrónicamente por:
**BOLIVAR FERNANDO
GARZON ESPINOSA**

Resolución Nro. SNP-SNP-2021-0097-R

Quito, D.M., 04 de octubre de 2021

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

Mgs. Jairon Freddy Merchán Haz

SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 ibídem, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe:

“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley”;

Que, los artículos 65, 68, 69, 70 del Código Orgánico Administrativo, respectivamente disponen:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado”.

“Art. 68.- Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”.

“Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el

ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...)

4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...)."

"Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá:

1. La especificación del delegado.

2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.

3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas.

4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.

5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.

6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación.

La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional."

Que, el número 4 del artículo 27 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé que es atribución del Secretario Nacional de Planificación: *"4.-Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado";*

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder del Mercado, señala:

"Corresponde a la Función Ejecutiva la rectoría, planificación, formulación de políticas públicas y regulación en el ámbito de esta Ley.

La regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, cuyas atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esta Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidos para la Función Ejecutiva en la Constitución. La Junta de Regulación tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

El Superintendente de Control del Poder de Mercado o su delegado participará en las sesiones de la Junta de Regulación en calidad de invitado con voz informativa pero sin voto.

La Junta de Regulación estará integrada por las máximas autoridades de las carteras de estado, o sus delegados, a cargo de la Producción, la Política Económica, los Sectores

Estratégicos y el Desarrollo Social.”

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder del Mercado señala como atribuciones de la Junta de Regulación las siguientes:

- “a) Ejercer la rectoría en la formulación de políticas públicas y su planificación en el ámbito de la ley, conforme a los deberes, facultades y atribuciones establecidos para la Función Ejecutiva en la Constitución de la República;*
- b) Expedir actos normativos para la aplicación de la Ley respecto del control de abuso de poder de mercado, acuerdos y prácticas restrictivas, competencia desleal y concentración económica, sin que dichos actos normativos puedan alterar o innovar las disposiciones legales o el presente Reglamento;*
- c) Expedir criterios para la evaluación de las prácticas determinadas en la Ley;*
- d) Autorizar, mediante resolución motivada, el establecimiento de restricciones a la competencia, de conformidad con el artículo 28 de la Ley;*
- e) Determinar los criterios para la aplicación de la regla de mínimis en materia de acuerdos y prácticas restrictivas;*
- f) Fijar el monto del volumen de negocios total en el Ecuador, del conjunto de los partícipes en una operación de concentración económica, a partir del cual se debe cumplir con el procedimiento de notificación previa de conformidad con el literal a) del artículo 16 de la Ley;*
- g) Fijar el monto mínimo de las ayudas públicas a partir del cual se aplicarán las condiciones y procedimientos establecidos en los artículos 29 y 31 de la Ley y los artículos 35 a 38 de este Reglamento;*
- h) Promover, coordinar e impulsar la suscripción de instrumentos internacionales de cooperación en las materias regladas por la Ley;*
- i) Emitir recomendaciones para el establecimiento de políticas de precios necesarias para beneficio del consumo popular, así como para la protección de la producción nacional y la sostenibilidad de la misma;*
- j) Celebrar acuerdos de cooperación y entendimiento con las agencias de regulación y control o los órganos del poder público competentes para emitir regulación sectorial de conformidad con la ley, a fin de establecer la relación que existirá entre ellos respecto de las cuestiones que exigen medidas conjuntas; y,*
- k) Las demás que le atribuyan la Ley y la normativa reglamentaria.*

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado deberá informar a la Junta de Regulación sobre el cumplimiento y la correcta aplicación de las normas de carácter general emitidas por la Junta de Regulación, cuando esta lo requiera.”

Que, el art. 45 íbidem, prevé: *“La Junta de Regulación estará integrada por la máxima autoridad del organismo nacional de planificación y desarrollo, quien la presidirá; por la máxima autoridad del ministerio encargado de la economía y finanzas; y por la máxima autoridad de ministerio encargado de las industrias y productividad.*

Los integrantes de la Junta contarán con voz y voto. El Superintendente de Control del Poder de Mercado o su delegado no será integrante de la Junta de Regulación; pero participará en las sesiones en calidad de invitado, con voz informativa pero sin voto.

Las resoluciones, y demás decisiones de la Junta se aprobarán por mayoría de votos. En caso de no existir mayoría de votos la decisión se adoptará en el sentido en que haya votado el Presidente.

Los miembros de la Junta serán responsables de las resoluciones y decisiones de la Junta de Regulación de conformidad con el artículo 195 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.”;

Que, en el Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, el Presidente de la República de ese momento, decretó:

“Art. 1.-Suprímase la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES).

Art. 2.- Crease la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador” como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República (...).”;

Que, en mediante artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, se reforma el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

“Crease la Secretaría Nacional de Planificación, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, como organismo técnico responsable de la planificación nacional. Estará dirigida por un Secretario Nacional con rango de Ministro de Estado quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. (...).”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 28 de 24 de mayo de 2021, se designó como Secretario Nacional de Planificación al Econ. Jairon Merchán Haz;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, se reformó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, de tal manera que conste:

“Cámbiese de nombre a la "Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador" por el de "Secretaría Nacional de Planificación", como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y

detodos los componentes del sistema de planificación. (...).”;

Que, la norma interna de control 200-05, contenida en las Normas de Control Interno dela Contraloría General del Estado señala respecto a la delegación de autoridad, losiguiente: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de laresponsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sinotambién la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”;*

Que, la letra q) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación señala entre las atribuciones y responsabilidades del Secretario Nacional de Planificación, las siguientes: *“q) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario”;*

Que, el Secretario Nacional de Planificación considera necesario dinamizar la gestión de la Secretaría Nacional de Planificación en ejercicio de las facultades de las que se encuentra investido;

En ejercicio de las atribuciones y facultadas consagradas en el Constitución y en la ley;

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Delegar al Subsecretario/a de Evaluación de la Secretaría Nacional de Planificación o quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, para actuar en calidad de delegado del Secretario Nacional de Planificación, en las sesiones de la Junta de Regulación y Control del Poder de Mercado, ejerciendo para el efecto las facultades que la normativa le concede para actuar ante dicho cuerpo colegiado.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El delegado que finaliza su gestión, deberá entregar al nuevo delegado, toda la documentación e información que corresponda a su periodo; y, de ser el caso, proporcionará el acompañamiento y soporte necesario en la siguiente sesión convocada por la Junta de Regulación y Control del Poder de Mercado.

SEGUNDA.- Encárguese al delegado de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, notificar el contenido de esta Resolución para su oportuna ejecución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución Nro. SNP-SNP-2021-0087-R de 27 de septiembre de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Jairon Freddy Merchán Haz
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN



Firmado electrónicamente por:
**JAIRON FREDDY
MERCHAN HAZ**

Resolución Nro. SNP-SNP-2021-0098-R**Quito, D.M., 04 de octubre de 2021****SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN****Mgs. Jairon Freddy Merchán Haz****SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 ibídem, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el número 9a del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, define a la delegación como: *“Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.”*;

Que, el artículo 70 ibídem, respecto a la administración de los contratos prevé: *“Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o*

fiscalización.

En el expediente se hará constar todo hecho relevante que se presente en la ejecución del contrato, de conformidad a lo que se determine en el Reglamento. Especialmente se referirán a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos; contratos complementarios; terminación del contrato; ejecución de garantías; aplicación de multas y sanciones; y, recepciones.”;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe: *“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley”;*

Que, los artículos 65, 68, 69, 70 del Código Orgánico Administrativo, respectivamente disponen:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado”.

“Art. 68.- Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”.

“Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...)

4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...).”.

“Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá:

1. La especificación del delegado.

2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.

3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas.

4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.

5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.

6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación.

La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: *“En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.”;*

Que, el artículo 109 ibídem, determina: *“(...) Los ministros de Estado y los representantes legales de las entidades del sector público podrán delegar la celebración de los contratos a funcionarios o servidores de la entidad o dependencia a su cargo de entidades u organismos a ella adscritos; o, de otras entidades del sector público si los contratos deben celebrarse en un lugar en el que la entidad contratante no tenga oficinas permanentes.”;*

Que, el artículo 121 ibídem, prevé: *“En todo contrato, la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. Adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar. Si el contrato es de ejecución de obras, prevé y requiere de los servicios de fiscalización, el administrador del contrato velará porque ésta actúe de acuerdo a las especificaciones constantes en los pliegos o en el propio contrato.”;*

Que, en el Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, el Presidente de la República de ese momento, decretó:

*“Art. 1.-Suprímase la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES).
Art. 2.- Crease la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador” como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República (...).”;*

Que, mediante artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, se reforma el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

“Crease la Secretaría Nacional de Planificación, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, como organismo técnico responsable de la planificación nacional. Estará dirigida por un

Secretario Nacional con rango de Ministro de Estado quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. (...)”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 28 de 24 de mayo de 2021, se designó como Secretario Nacional de Planificación al Econ. Jairon Merchán Haz;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, se reformó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, de tal manera que conste:

“Cámbiese de nombre a la "Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador" por el de "Secretaría Nacional de Planificación", como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema de planificación. (...).”;

Que, la norma interna de control 200-05, contenida en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado señala respecto a la delegación de autoridad, lo siguiente: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”;*

Que, la letra q) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación señala entre las atribuciones y responsabilidades del Secretario Nacional de Planificación, la siguiente: *“q) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario”;*

Que, con Resolución Nro. STPE-011-2020 de 1 de abril 2020, la Secretaria Técnica de Planificación “PLANIFICA ECUADOR”, hoy Secretaría Nacional de Planificación resolvió desconcentrar atribuciones, en cuyo artículo 8 se prevé:

“Para todos los procesos de contratación pública los delegados/as de la Máxima Autoridad, designarán como administrador del Contrato exclusivamente al director/a del área responsable de su Subsecretaría o Coordinación o se deberá delegar al servidor del

rango más alto de la Dirección a cargo del proceso.

En esta designación se hará expresa referencia al cargo y no a la persona, Adicionalmente, el director/a servidor/a designado como administrador del contrato, no podrá intervenir en otra etapa del proceso precontractual.”;

Que, el Secretario Nacional de Planificación considera necesario dinamizar la gestión de la Secretaría Nacional de Planificación en ejercicio de las facultades de las que se encuentra investido; en tal sentido es oportuno reformar el artículo 8 de la Resolución Nro. STPE-011-2020 de 1 de abril 2020, expedida por la titular de la Secretaría Técnica de Planificación “PLANIFICA ECUADOR”, hoy Secretaría Nacional de Planificación, con la finalidad de que los administradores de los contratos administrativos sean designados en sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública;

En ejercicio de las atribuciones y facultadas consagradas en el Constitución y en la ley;

RESUELVE:

EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA A LA RESOLUCIÓN NRO. STPE-011-2020 DE 1 DE ABRIL DE 2020

ARTÍCULO ÚNICO. - Sustitúyase el texto del artículo 8 por el siguiente:

"Para todos los procesos de contratación pública, los delegados (as) de la máxima autoridad designarán a los administradores de los contratos, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - Encárguese a los delegados de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución.

SEGUNDA. - Encárguese a Dirección de Secretaria General, de la socialización de la

presente Resolución para su oportuna ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Jairon Freddy Merchán Haz
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN



Firmado electrónicamente por:
**JAIRON FREDDY
MERCHAN HAZ**

Resolución Nro. SNP-SNP-2021-0099-R**Quito, D.M., 05 de octubre de 2021****SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 ibídem, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 77, numeral 1, literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como una de las atribuciones y obligaciones específicas del titular de la entidad: *“Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”*;

Que el artículo 26 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, será ejercida por el ente rector de la planificación;

Que el número 4 del artículo 27 ibídem, establece que es atribución del Secretario Nacional de Planificación: *“4.-Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado”*;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que el artículo 69, numeral 1 ibídem, establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

Que el artículo 4 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto de los principios y sistemas reguladores, establece: *“Los órganos y*

entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa (. . .)";

Que el artículo 55 del referido Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: "*Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto (. . .)";*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 688, de 10 de marzo de 2011, se crea el Sistema Nacional de Catastro Integrado Geo Referenciado de Hábitat y Vivienda, cuyo objetivo es registrar de forma sistemática, lógica, geo referenciada y ordenada, en una base de datos integral e integrada, los catastros urbanos y rurales, que sirva como herramienta para la formulación de políticas de desarrollo urbano;

Que el artículo 2 ibídem señala: "*El Comité técnico del Sistema Nacional de Catastro Integrado Geo Referenciado de Hábitat y Vivienda estará integrado por: 1. El Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda o su delegado permanente quien lo presidirá; 2. El Ministro de Agricultura Acuicultura y Pesca o su delegado permanente; 3. El Ministro de Ambiente o su delegado permanente; 4. El Ministro de Telecomunicaciones o su delegado permanente; 5. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado permanente; 6. El Director del Instituto Geográfico Militar o su delegado permanente; y, 7. El Presidente del Comité Ejecutivo de la Asociación de Municipalidades del Ecuador o su delegado permanente";*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3, se crea la Secretaría Nacional de Planificación, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, como organismo técnico responsable de la planificación nacional. Estará dirigida por un Secretario Nacional con rango de Ministro de Estado, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 28 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Jairon Freddy Merchán Haz, como Secretario Nacional de Planificación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 84 de 16 de junio de 2021, se dispone el cambio de nombre de Secretaría Técnica de Planificación por el de Secretaría Nacional de Planificación, entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República encargada de la planificación nacional de forma integral;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

Art. 1.- Delegar ante el Comité Técnico del Sistema Nacional de Catastro Integrado Geo Referenciado de Hábitat y Vivienda, al Coordinador de Información o quien hiciera sus veces.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El o los delegados que finalizan su gestión, deberán entregar a los nuevos delegados, toda la documentación que corresponda a su periodo; y de ser el caso, coordinar con los mismos, la participación en la primera reunión a la que fueren convocados.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, notificar el contenido de esta Resolución para su oportuna ejecución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. STPE-STPE-2021-0039-R de 15 de junio de 2021

El presente instrumento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Jairon Freddy Merchán Haz
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN



Firmado electrónicamente por:
**JAIRON FREDDY
MERCHAN HAZ**

Resolución Nro. SNP-SNP-2021-0100-R**Quito, D.M., 11 de octubre de 2021****SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN****Mgs. Jairon Freddy Merchán Haz****SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 ibídem determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe:

“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley”;

Que, los artículos 65, 68, 69, 70 del Código Orgánico Administrativo, respectivamente disponen:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado”.

“Art. 68.- Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”.

“Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...)”

4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...)".

"Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá:

- 1. La especificación del delegado.*
 - 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.*
 - 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas.*
 - 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.*
 - 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.*
 - 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación.*
- La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.";*

Que, el número 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé que es atribución del Secretario Nacional de Planificación: *"4.-Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado";*

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica Educación Intercultural determina que, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa es la máxima instancia de decisión del Instituto, compuesta por cuatro miembros: un delegado del Presidente de la República, experto en materia educativa, quien la presidirá; un delegado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; un delegado del ente rector de la Planificación Nacional; y, un delegado de la Autoridad Educativa Nacional con voz y sin voto;

Que, el artículo 72 ibídem prevé que para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a. Poseer título universitario de cuarto nivel en pedagogía, ciencias de la educación, gestión educativa, evaluación educativa, o afines; b. Acreditar conocimientos en política educativa, evaluación, evaluación educativa; o, metodologías de evaluación educativa; o, evaluaciones estandarizadas; y, c. Haber ejercido su profesión con probidad por un lapso no menor a diez años;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 28 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República del Ecuador designó al señor Jairon Freddy Merchán Haz, como Secretario

Nacional de Planificación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 84 de 16 de junio de 2021, se dispone el cambio de nombre de "Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador" por el de "Secretaría Nacional de Planificación", como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República encargada de la planificación nacional de forma integral;

Que, la norma interna de control 200-05, contenida en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado señala respecto a la delegación de autoridad, losiguiente: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”*;

Que, la letra q) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación señala entre las atribuciones y responsabilidades del Secretario Nacional de Planificación, las siguientes: *“q) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario”*;

Que, el Secretario Nacional de Planificación considera necesario dinamizar la gestión de la Secretaría Nacional de Planificación en ejercicio de las facultades de las que se encuentra investido;

En ejercicio de las atribuciones y facultadas consagradas en el Constitución y en la ley;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Delegar ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, al Subsecretario/a de Planificación Nacional o quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, para actuar en calidad de delegado del Secretario Nacional de Planificación, en las sesiones del cuerpo colegiado en mención, ejerciendo para el efecto las facultades que la normativa le concede.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El delegado que finaliza su gestión, deberá entregar al nuevo delegado, toda la documentación e información que corresponda a su periodo; y de ser el caso, proporcionará el acompañamiento y soporte necesario en la siguiente sesión convocada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, notificar el contenido de esta Resolución para su oportuna ejecución y de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución Nro. SNP-SNP-2021-0068-R de 30 de julio de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Jairon Freddy Merchán Haz
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN



Firmado electrónicamente por:
**JAIRON FREDDY
MERCHAN HAZ**

RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021- 0017

SOFÍA MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, como uno de los principios respecto del ejercicio de los derechos, establece: " 2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio- económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. ";

Que, el artículo 70 de la Carta Magna determina: "*El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.*";

Que, el inciso primero del artículo 213 de la Norma Suprema, prescribe: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran de control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.*";

Que, el primer inciso del artículo 2 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: "*Ámbito.- Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento.*";

Que, el literal d) del artículo 4 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece que las personas y organizaciones amparadas por esa ley, en el ejercicio de sus funciones, se guiarán por los siguientes principios, según corresponda: *"d) La equidad de género;"*;

Que, el artículo 146, de la Ley ibídem establece: *"El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva."*

La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.";

Que, el literal b) del artículo 151 ejusdem establece como atribución del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, dictar normas de control;

Que, la Disposición General Séptima de la antes citada Ley Orgánica previene: *"En las organizaciones reguladas por la presente ley, cuando el número de miembros en función de género lo permita, se procurará la paridad en la integración de los órganos directivos y de control."*;

Que, los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 74 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, determinan: *"A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código."*

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria."

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción.";

Que, el numeral 16 del artículo 62 del antes citado cuerpo legal, en su parte pertinente, determina como función de la Superintendencia, *“Proteger los derechos de los clientes y usuarios financieros (...);*

Que, el inciso final del artículo 62 del referido Código Orgánico dispone: *“La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera”;*

Que, el artículo 156 del Código ibídem establece: *“Control. El respeto de los derechos de los clientes y usuarios financieros será vigilado y protegido por los organismos de control referidos en este Código.”;*

Que, los artículos 3; 13.b; 14.1 y 14.2.e de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) instrumento jurídicamente vinculante, que entró en vigencia en 1981 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 de 25 de noviembre de 2005, establece disposiciones específicas para que los Estados Parte tomen todas las medidas necesarias para asegurar el pleno desarrollo económico; asegurar la igualdad de derechos para acceder a financiamientos y el derecho a acceder a oportunidades económicas de las mujeres;

Que, a través de los compromisos adquiridos con la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, el Estado del Ecuador y sus autoridades reconocen a la inclusión financiera de las mujeres como una meta acorde con la igualdad de género y el fortalecimiento de las capacidades económicas de las niñas y mujeres (Objetivo de Desarrollo Sostenible 5). La implementación de estrategias para reducir las brechas entre hombres y mujeres en el acceso, uso y calidad de los productos financieros es un medio y requisito necesario para mejorar las oportunidades económicas de las mujeres, elevar el estándar de vida y bienestar de ellas, sus familias y comunidades y fortalecer sus capacidades de autonomía y agencia;

Que, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como una de las instituciones del Estado Ecuatoriano y como organismo de control, debe coadyuvar al cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en especial en lo relacionado al de asegurar la igualdad de derechos para acceder a financiamientos y el derecho a acceder a oportunidades económicas de las mujeres; por una parte; y, por otra, al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Ecuador en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, relativo a la reducción de las brechas entre hombres y mujeres en el acceso, uso y calidad de los productos financieros para mejorar las oportunidades económicas de las mujeres, elevar su estándar de vida y su bienestar, y el de sus familias; y,

Que, conforme consta del acta de posesión respectiva, el 4 de septiembre de 2018 Sofía Margarita Hernández Naranjo tomó posesión como Superintendente de Economía Popular y Solidaria ante el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio No. PLE-CPCCS-T-O-081-13-08-2018 de 13 de agosto de 2018.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA DE CONTROL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS,
CLIENTES Y USUARIOS FINANCIEROS DESDE LA INCLUSIÓN FINANCIERA CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO**

SECCIÓN I

ÁMBITO Y OBJETO

Artículo 1.- Ámbito. Las disposiciones de esta norma se aplicarán de manera obligatoria a las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2, y 3, así como a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a quienes se denominará en adelante como "entidad o entidades".

Artículo 2.- Objeto. La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones generales para la protección de los derechos de los socios, clientes y usuarios que coadyuven a la inclusión financiera, que las entidades deberán observar especialmente para:

- a) Reducir las brechas de género en el acceso y uso de los servicios y productos financieros;
- b) Transparentar la información desagregada por género del sector financiero popular y solidario;
- c) Fomentar el acceso a educación financiera y la participación de sus órganos directivos; y,
- d) Diseñar y ofertar productos financieros con perspectiva de género.

SECCIÓN II

DEFINICIONES

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de la presente norma se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Brecha de género: Cualquier diferencia entre la condición o posición de los hombres y las mujeres y la sociedad. Refleja la brecha existente entre los sexos respecto a las oportunidades de acceso y control de recursos económicos, sociales, culturales y políticos, entre otros.

b) Educación Financiera: Proceso por el cual los socios y socias, clientes, usuarias y usuarios y proveedores financieros adquieren o mejoran su conocimiento y comprensión sobre los diferentes productos y servicios financieros, sus beneficios y riesgos; sus derechos y obligaciones, para tomar decisiones responsables e informadas, que le permitirán mejorar su bienestar económico.

c) Inclusión Financiera: Acceso y utilización de productos y servicios financieros de calidad por parte de personas naturales y jurídicas capaces de elegirlos de manera informada. Los productos y servicios financieros deben ofrecerse de manera transparente, sostenible y responder a las necesidades de la población.

d) Indicadores de género de las entidades del sector financiero popular y solidario: Herramienta que permite medir y visibilizar las posibles brechas de género en el acceso y uso de los productos y servicios financieros y la participación de socias y socios en las entidades del sector financiero popular y solidario.

e) Oportunidad igualitaria al crédito: Derecho de las personas con capacidad para contratar un crédito a no ser discriminadas respecto de ningún aspecto relacionado con la transacción del crédito con base en su etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente.

f) Perspectiva de género: Forma de ver o analizar el impacto del género en las oportunidades, roles e interacciones sociales y así tomar las acciones que se deben emprender para crear las condiciones de cambio que permitan generar la construcción de oportunidades, roles e interacciones sociales de la igualdad entre hombres y mujeres, sin importar la identidad de género.

SECCIÓN III

INDICADORES DE GÉNERO

Artículo 4.- Publicación de indicadores de género. Las entidades deberán poner a disposición del público en general en su portal o página web, al menos los indicadores de género previstos en el Anexo 1, de acuerdo con la periodicidad y en las fases que establezca la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Si la entidad no cuenta con portal o página web, podrá optar por publicar la información a través de otros medios como redes sociales de la entidad o carteles visibles en los establecimientos de las entidades.

Para la publicación de los indicadores de género, las entidades deberán observar los siguientes criterios:

- a) **Integridad.** Las entidades deben procurar la publicación íntegra y sin alteraciones de todos los indicadores previstos en el Anexo No. 2 de esta norma.
- b) **Visibilidad.** Los indicadores mostrados en el portal o página web, redes sociales o carteles, deben ser publicados de manera que se garantice su difusión y acceso.
- c) **Accesibilidad.** El lenguaje utilizado para presentar los indicadores deberá ser sencillo y de fácil comprensión para el público en general.
- d) **Referencia a indicadores de la economía popular y solidaria.** La publicación de la información deberá incluir una leyenda que diga “Para mayor información, referirse al Portal de datos interactivo de la Economía Popular y Solidaria de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”.

SECCIÓN IV

COLABORACIÓN PARA EL ACCESO A EDUCACIÓN FINANCIERA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Artículo 5.- Colaboración con las organizaciones de la economía popular y solidaria. Las entidades deberán promover entre sus socios, sus iniciativas y programas de educación financiera que desarrollen o implementen conforme a la norma de control sobre los principios y lineamientos de educación financiera, buscando promover la participación igualitaria de los socios y socias de las organizaciones de la economía popular y solidaria .

Artículo 6.- Evaluación y registro de la colaboración con las organizaciones de la economía popular y solidaria. Las entidades deberán registrar y considerar en la evaluación y monitoreo de resultados y avances de sus iniciativas y programas de educación financiera, la información de la población beneficiaria desagregada por género, edad, nivel educativo, nivel de ingreso, ocupación y población urbana o rural, y sobre los contenidos de educación financiera diseñados para responder a las necesidades particulares de los proyectos productivos. Esta información debe permitir identificar posibles impactos diferenciales y medidas de ajustes de los programas de acuerdo a las necesidades de las socias y socios de las organizaciones de la economía popular y solidaria.

Artículo 7.- Contenidos de educación financiera con perspectiva de género. Las entidades deberán incluir en sus programas de educación financiera, información sobre los resultados de los indicadores de género de cada entidad y de existir, información

sobre la oferta de productos financieros de la entidad diseñados para responder a las necesidades financieras de las mujeres.

SECCIÓN V

OPORTUNIDAD IGUALITARIA DE ACCESO AL CRÉDITO

Artículo 8.- Promoción de oportunidades igualitarias de acceso al crédito. Las entidades deberán diseñar, ofertar y proveer sus servicios y productos financieros de manera que promuevan el acceso igualitario e inclusivo al crédito de las personas con capacidad para contratar, con independencia de su etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente.

Artículo 9.- Criterios para favorecer la oportunidad igualitaria de acceso al crédito. Con el propósito de favorecer la igualdad de oportunidades en el acceso al crédito de hombres y mujeres, las entidades no deberán incorporar en sus procesos de calificación de créditos, algún factor o parámetro que implique de manera explícita o implícita la discriminación de género en la concesión de las operaciones crediticias, tales como planes para tener hijos a futuro, estimaciones de ingresos diferenciados por género, perspectivas de cambios en el estado civil, entre otros.

Artículo 10.- Actividades que no constituyen un trato desigual en el acceso al crédito. Las siguientes actividades no constituyen un trato desigual de las entidades en las transacciones del crédito:

- a) Solicitar información sobre el estado civil de las personas, cuando es con el propósito de conocer la delimitación de los derechos de la persona solicitante y no como criterio para determinar si la persona es acreedora o no a un crédito;
- b) Solicitar información sobre la edad de las personas o sobre la procedencia de los ingresos derivados de programas de asistencia públicos, con el propósito de determinar el monto del crédito y conocer la solvencia financiera de la persona; y,
- c) Considerar la edad de las personas mayores para determinar la extensión de un crédito a favor de la persona.

Artículo 11.- Transparencia. Mediante petición por escrito de la persona solicitante, las entidades deberán proporcionar información detallada y objetiva sobre las razones de rechazo de la solicitud de crédito, o las razones por las que el monto o los términos del mismo resultaron menos favorables. Dicho documento deberá evidenciar que no se ha afectado la oportunidad igualitaria al crédito.

Artículo 12.- Representación proporcional de género. Las entidades tomarán las acciones necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades, a fin de que sus socios participen en la integración de sus órganos de directivos y de control con miras a que exista una representación proporcional de hombres y mujeres en estas instancias, considerando el número de socios en función de género.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2 y 3 y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda deberán publicar la información señalada en el artículo 4 de la presente Resolución, de conformidad con las fases y según las disposiciones que emita este Organismo de Control.

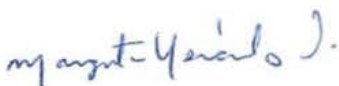
SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- A fin de dar cumplimiento la Disposición General Primera de la presente Resolución, las entidades deberán publicar la información requerida a partir de enero de 2022, con la información correspondiente a la fase 1 que se detalla en el Anexo 1, con fecha de corte de diciembre de 2021.

La Superintendencia informará con al menos 2 meses de anticipación la fecha a partir de la cual las entidades empezarán a publicar información correspondiente a las fases 2 y 3.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web de esta Superintendencia.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 NOV 2021



SOFÍA MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

ANA LUCIA ANDRANGO
CHILAMA
Número de reconocimiento: 000078958 +
CN=ANA LUCIA ANDRANGO
CHILAMA, L-QUITO, QUENTIDAD DE
CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
ECUR, D-BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR, C-EC
Razón: CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL: 8 PÁGINAS
Localización: DNGDA - SEPS
Fecha: 2021-12-20T21:19:10.215-05:00

Anexo No. 1 Indicadores de género

Indicadores de género para las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2, y 3, así como las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda. Estos indicadores serán puestos a disposición del público en general en el portal o página web de la entidad. A falta de éste, en las redes sociales de la entidad o carteles visibles en los establecimientos de las entidades.

INDICADOR	DEFINICIÓN	CÁLCULO	FASE	PERIODICIDAD
DEPÓSITOS				
Saldo de Depósitos por sexo	Total de depósitos	Saldo Total de depósito por cada criterio	1	Trimestral
Saldo de Depósitos por sexo y por tipo de cuenta			1	Trimestral
Saldo de Depósitos por sexo y por rango de edad			2	Trimestral
Saldo de Depósitos por sexo y por actividad económica del sujeto			2	Trimestral
Saldo de Depósitos por sexo y por nivel de instrucción			2	Trimestral
Saldo de Depósitos por sexo y por provincia de domicilio			2	Trimestral
Saldo de Depósitos por sexo y por grupo étnico			3	Trimestral
Saldo de Depósitos por sexo y por tipo de canal			3	Trimestral
ACCESO A PRODUCTOS DE CRÉDITO				
Porcentaje de Acceso a créditos por tipo de crédito por sexo	Nivel de acceso a productos de crédito de hombres y mujeres por tipo de crédito	Porcentaje de hombres y porcentaje de mujeres que accede a productos de crédito por cada criterio	1	Trimestral
Porcentaje de Acceso a créditos por sexo, por tipo de crédito y por actividad económica del sujeto			1	Trimestral
Porcentaje de Acceso a créditos por sexo, por tipo de crédito y por nivel de instrucción.			1	Trimestral
Porcentaje de Acceso a créditos por sexo, por tipo de crédito y por rango de edad			2	Trimestral
Porcentaje de Acceso a créditos por sexo, por tipo de crédito y por provincia de domicilio			2	Trimestral

Porcentaje de Acceso a créditos por sexo, por tipo de crédito y por grupo étnico			3	Trimestral
Porcentaje de Acceso a créditos por sexo, por tipo de crédito y por tipo de canal			3	Trimestral
Monto promedio de crédito concedido por sexo	Monto promedio concedido por sexo	Monto total de crédito otorgado por cada criterio / número de operaciones otorgadas por cada criterio	1	Trimestral
Monto promedio de crédito concedido por sexo y por nivel de instrucción			1	Trimestral
Monto promedio de crédito concedido por sexo y por actividad económica del sujeto			1	Trimestral
Monto promedio de crédito concedido por sexo y por rango de edad			2	Trimestral
Monto promedio de crédito concedido por sexo y por provincia de domicilio			2	Trimestral
Monto promedio de crédito concedido por sexo y por grupo étnico			3	Trimestral
Monto promedio de crédito concedido por sexo y por tipo de canal			3	Trimestral
Morosidad por sexo			Distribución de morosidad por sexo	Cálculo de la morosidad para cada criterio de acuerdo a la normativa vigente
Morosidad por sexo y por actividad económica del sujeto	1	Trimestral		
Morosidad por sexo y por nivel de instrucción	1	Trimestral		
Morosidad por sexo y por provincia de domicilio	1	Trimestral		
Morosidad por sexo y por rango de edad	2	Trimestral		
Morosidad por sexo y por grupo étnico	3	Trimestral		
Morosidad por sexo y por tipo de canal	3	Trimestral		
REPRESENTACIÓN				
Distribución de socios por sexo	Participación de socios por sexo en la entidad	Total de socios por criterio/ Total de socios en la entidad	1	Trimestral
Distribución de socios por sexo y por rango de edad			1	Trimestral
Distribución de socios por sexo y por actividad económica del socio			2	Trimestral

Distribución de socios por sexo y por nivel de instrucción			2	Trimestral
Distribución de socios por sexo y por provincia de domicilio			2	Trimestral
Distribución de socios por sexo y por grupo étnico			3	Trimestral
Datos de la persona que ocupa la Presidencia de la entidad	Sexo, rango de edad, grupo étnico, actividad económica de la persona, nivel de instrucción, provincia de domicilio.		1	Mantener actualizada la información
Distribución por sexo en el Consejo de Administración	Distribución de socios por sexo en el Consejo de Administración	Total de socios del Consejo de Administración por criterio / Total de socios que forman parte del Consejo de Administración	1	Mantener actualizada la información
Distribución por sexo y por rango de edad en el Consejo de Administración			1	Mantener actualizada la información
Distribución por sexo y por actividad económica del socio en el Consejo de Administración			2	Mantener actualizada la información
Distribución por sexo y por nivel de instrucción en el Consejo de Administración			2	Mantener actualizada la información
Distribución por sexo y por provincia de domicilio en el Consejo de Administración			2	Mantener actualizada la información
Distribución por sexo y por grupo étnico en el Consejo de Administración			3	Mantener actualizada la información
Distribución por sexo en el Consejo de Vigilancia	Participación de socios por sexo en el Consejo de Vigilancia	Total de socios del Consejo de Vigilancia por criterio / Total de socios que forman parte del Consejo de Vigilancia	1	Mantener actualizada la información
Distribución por sexo y por rango de edad en el Consejo de Vigilancia			1	Mantener actualizada la información
Distribución por sexo y por actividad económica del socio en el Consejo de Vigilancia			2	Mantener actualizada la información
Distribución por sexo y por nivel de instrucción en el Consejo de Vigilancia			2	Mantener actualizada la información

Distribución por sexo y por provincia de domicilio en el Consejo de Vigilancia			2	Mantener actualizada la información
Distribución por sexo y por grupo étnico en el Consejo de Vigilancia			3	Mantener actualizada la información
Distribución por sexo en la Asamblea General de Representantes	Distribución de socios por sexo en la Asamblea general de Socios o de Representantes	Total de socios que conforman la Asamblea general de Socios o de Representantes por cada criterio / Total de integrantes de la Asamblea general de Socios o de Representantes	1	Trimestral
Distribución por sexo y por rango de edad en la Asamblea General de Representantes			1	Trimestral
Distribución por sexo y por actividad económica del socio en la Asamblea General de Representantes			2	Trimestral
Distribución por sexo y por nivel de instrucción en la Asamblea General de Representantes			2	Trimestral
Distribución por sexo y por provincia de domicilio en la Asamblea General de Representantes			2	Trimestral
Distribución por sexo y por grupo étnico en la Asamblea General de Representantes			3	Trimestral
Datos de la persona en la posición de Gerente	Sexo, rango de edad, grupo étnico, actividad económica de la persona, nivel de instrucción, provincia de domicilio.		1	Mantener actualizada la información
Publicación de la implementación de políticas internas de igualdad de género	Describir qué políticas internas de igualdad de género ha implementado la entidad		1	Anual
EDUCACIÓN FINANCIERA				
Acceso de los socios a educación financiera por sexo	Distribución de socios de la entidad por sexo que han participado en programas de educación financiera	Total de socios por criterio que han participado en programas de educación financiera / Total de socios de la entidad por criterio	1	Anual
Acceso de los socios a educación financiera por sexo y rango de edad			1	Anual
Acceso de los socios a educación financiera por sexo y grupo étnico			1	Anual

Acceso de los socios a educación financiera por sexo y actividad económica del socio			1	Anual
Acceso de los socios a educación financiera por sexo y por nivel de instrucción			1	Anual
Acceso de los socios a educación financiera por sexo y por provincia de domicilio			1	Anual



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.